Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. REYNALDO LIZARDI MUÑIZ Apelante	KLAN201400381 Consolidado con	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Crim. Núms.: J LA2013G00442 y otros Por: Asesinato, Ley de Armas
PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ELVIN ROMÁN DÍAZ Apelante	KLAN201400382	Crim. Núms.: J VI2013G0071 y otros J LA2013G0456 y otros Por: Asesinato y Ley de Armas
PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LEONARDO LIZARDI MUÑIZ Apelante	KLAN201400383	Crim. Núms.: J VI2013G0079 y otros; J LA2013G0512 y otros Por: Asesinato y Ley de Armas
PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JORGE RIVERA RIVERA Apelante	KLAN201400393	Crim. Núms.: J VI2013G0067 y otros J LA2013G0428 y otros Por: Asesinato y Ley de Armas
PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. MARIANO MALDONADO MUÑIZ Apelante	KLAN201400439	Crim. Núm.: J VI2013G0063 y otros J LA2013G0402 y otros Por: Asesinato y Ley de Armas

PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOSÉ A. VILLODAS CHAMORRO Apelante	KLAN201400440	Crim. Núm.: J LA2013G0470 y otros Por: Asesinato y Ley de Armas
PUEBLO DE PUERTO RICO Apelante v. OMAR SOTOMAYOR SEPÚLVEDA Apelante	KLAN201400441	Crim.: Núm.: J VI2013G0065 y otros J LA2013G0415 y otros Por: Asesinato y Ley de Armas
PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JAYSON RENTAS MUÑIZ Apelante	KLAN201400443	Crim. Núm.: J VI2013G0077 y otros J LA2013G0502 y otros Por: Asesinato y Ley de Armas
PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOSÉ LUIS RINALDI VÉLEZ Apelante	KLAN201400449	Crim. Núms.: J VI2013G0075 y otros J LA2013G00486 Por: Asesinato y Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Flores García

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Los apelantes, Reynaldo Lizardi Muñiz, Elvin Román Díaz, Leonardo Lizardi Muñiz, Mariano Maldonado Muñiz, José Villodas

Chamorro, Omar Sotomayor Sepúlveda, José Rinaldi Vélez, Jorge Rivera Rivera y Jayson Rentas Muñiz, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto los pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 13 y 20 de febrero de 2014[1].

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos las *Sentencias* apeladas.

I

Por hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2012, los apelantes fueron declarados culpables y sentenciados a las penas y por los delitos que a continuación se expresan.

Reynaldo Lizardi Muñiz (Rey) fue declarado culpable por un Tribunal de Derecho por violación a los Arts. 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas y sentenciado a una pena consecutiva de treinta y dos (32) años de cárcel. *Elvin Román Díaz* (Piojillo) fue declarado culpable por un Jurado de infringir el Art. 93 del Código Penal de 2012 y su tentativa, así como los Arts. 5.04, 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas y sentenciado a una pena consecutiva de mil cuarenta y cinco (1,045) años de cárcel.

Leonardo Lizardi Muñiz (Pichu) fue declarado culpable por un Jurado de violentar el Art. 93 del Código Penal de 2012 y su tentativa, así como los Arts. 5.03, 5.04, 5.07, 5.09 y 6.01 de la Ley de Armas y sentenciado a una pena consecutiva de mil ciento cinco (1,105) años de cárcel. *Mariano Maldonado Muñiz* (Marianito) fue

---

[1] Por tratarse de los mismos hechos y por apelarse en los nueve (9) recursos apelativos de las sentencias condenatorias emitidas los días 13 y 20 de febrero de 2014, el 7 de abril de 2014, ordenamos la consolidación de los nueve (9) casos de epígrafe en un solo recurso apelativo. Reynaldo Lizardi Muñiz, Elvin Román Díaz, Leonardo Lizardi Muñiz, Mariano Maldonado Muñiz, José Villodas Chamorro, Omar Sotomayor Sepúlveda, José Rinaldi Vélez, presentaron un recurso de apelación en conjunto titulado *Alegato de los Apelantes*, mientras que Jorge Rivera Rivera y Jayson Rentas Muñiz comparecieron con posterioridad mediante recursos de apelación separados. Jorge Rivera Rivera adoptó el *Alegato de los Apelantes*. Por su parte, Jayson Rentas Muñiz adoptó por referencia varios de los señalamientos de error discutidos en el *Alegato de los Apelantes*.

declarado culpable por un Jurado de infringir el Art. 93 del Código Penal de 2012 y su tentativa, así como los Arts. 5.04, 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas y condenado a una pena consecutiva de quinientos setenta y siete (577) años de cárcel.

José A. Villodas Chamorro (Villodas) fue declarado culpable por un Tribunal de Derecho por infringir los Arts. 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas y sentenciado a una pena consecutiva de cuarenta y dos (42) años de cárcel. *Omar Sotomayor Sepúlveda* (Omaro) fue encontrado culpable por un Jurado por infringir el Art. 93 del Código Penal de 2012 y su tentativa, así como los Arts. 5.04, 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas y sentenciado a una pena consecutiva de quinientos cincuenta y siete (557) años de cárcel. *José L. Rinaldi Vélez* (Joseíto) fue encontrado culpable por un Tribunal de Derecho de violentar el Art. 93 del Código Penal de 2012 y su tentativa, así como el Art. 5.04 de la Ley de Armas y condenado a una pena consecutiva de ciento veintinueve años (129) años de cárcel.

Jorge Rivera Rivera (Mono) fue encontrado culpable por un Jurado de violentar el Art. 93 del Código Penal de 2012 y su tentativa, así como los Arts. 5.04, 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas y sentenciado a una pena consecutiva de ochocientos once (811) años. *Jayson Rentas Muñiz* (Jay) fue declarado culpable por un Tribunal de Derecho por violación al Art. 93 del Código Penal de 2012 y su tentativa, así como el Art. 5.04 de la Ley de Armas y sentenciado a una pena consecutiva de ciento veintinueve (129) años de cárcel.

Inconforme con las referidas sentencias, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no decretar un nuevo juicio por el incumplimiento del Ministerio Público con sus obligaciones de descubrir prueba impugnatoria y

exculpatoria – solicitada desde Vista Preliminar – violentando el derecho constitucional del peticionario a preparar adecuadamente su defensa.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no decretar un nuevo juicio luego de demostrado que el Ministerio Público incurrió en conducta impropia, negando la existencia de un convenio remunerado con el testigo cooperador con conocimiento y participación en la configuración del mismo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negar a disolver el jurado luego de que el Alguacil de Sala hiciera referencia en presencia del jurado a información inadmisible con respecto a que el acusado estaba confinado, violentando el derecho del apelante a un juicio justo e imparcial.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a disolver el jurado luego de que el Ministerio Público hiciera referencia a información inadmisible – que sus testigos "decían la verdad" durante una discusión con la defensa, violentando el derecho del apelante a un juicio justo e imparcial.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a disolver el jurado luego de que éste recibiera información externa al proceso en el salón de deliberaciones. Específicamente, los jurados accedieron varios periódicos, posterior a una mordaza emitida por el TPI.

Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al ofrecer una respuesta a una pregunta del Jurado durante el proceso de deliberación que no fue responsiva, induciendo al Jurado a confusión.

Erró el Jurado al utilizar el estándar de prueba incorrecto para evaluar la prueba de cargo y emitir un fallo de culpabilidad en contra del Sr. Lizardi Muñiz.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al admitir en evidencia testimonial que violenta la cláusula de confrontación conforme a lo dispuesto en *Crawford v. Washington* y su progenie.

Erró el Jurado como cuestión de derecho al adjudicar el testimonio de un cooperador, en violación a la Regla 803 de Evidencia.

Erró el Jurado como cuestión de derecho al adjudicar el testimonio de un alegado coconspirador, en violación a la Regla 803 de Evidencia.

Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo tipificó más allá de duda razonable el elemento subjetivo del tipo de premeditación, necesario para un fallo de culpabilidad por asesinato en primer grado.

Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo tipificó más allá de duda razonable el elemento subjetivo del tipo de premeditación, necesario para un fallo de culpabilidad por asesinato en primer grado, en la modalidad de tentativa.

> Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al no determinar que la prueba de cargo probó los elementos que tipifican el asesinato en segundo grado.
>
> Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los elementos que tipifican el delito estatuido en la sección 458(b) de la Ley de Armas.
>
> Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los elementos que tipifican el delito estatuido en la sección 458(c) de la Ley de Armas.
>
> Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los elementos que tipifican el delito estatuido en la sección 458(f) de la Ley de Armas.
>
> Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los elementos que tipifican el delito estatuido en la sección 458(h) de la Ley de Armas.
>
> Erró el Jurado como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los elementos que tipifican el delito estatuido en la sección 459 de la Ley de Armas.
>
> Erró el Jurado al otorgar credibilidad a la prueba testifical de cargo incongruente y mutuamente excluyente.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al no aplicar la figura del concurso en este caso.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al imponer las sentencias de manera consecutiva.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al duplicar las penas por infringir la Ley de Armas, pues la imposición de una pena duplicada al palio del Artículo 7.03 de la Ley de Armas es inconstitucional al amparo de la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Cunningham v. California*, 549 US 270 (2007) y *Alleyne v. US.*

Precisa destacar que la parte apelante renunció a varios de los señalamientos de error antes esbozados por entender que no satisfacían los estándares probatorios para su adjudicación. Sin embargo, no hizo constar a cuáles renunciaba, sino que los transcribió todos y expresó que se ceñía exclusivamente a los argumentos contenidos en la sección de argumentación del recurso. En consideración a ello, analizaremos los argumentos discutidos en la correspondiente sección del recurso, haciendo referencia

individual a cada uno, y en el mismo orden en que fueron argüidos por la parte apelante.

Luego de evaluar el expediente de epígrafe, los autos originales del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Sabido es que todo acusado tiene derecho a carearse con los testigos de cargo y a defenderse en un proceso criminal, lo cual conlleva el derecho a informarse debidamente en la preparación de su defensa y a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, evidencia que pueda favorecerle. A tales efectos, el debido proceso de ley exige que se pongan al alcance de un acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, cuando sean legítimamente asequibles, frustra el propósito del precepto constitucional. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 231 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 249 (1979).

En *Strickler v. Greene*, 527 US 263, 280-282 (1999), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos realizó un resumen de la norma establecida previamente en *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963) y su progenie:

> In *Brady*, this Court held that "the suppression by the prosecution of evidence favorable to an accused upon request violates due process where the evidence is material either to guilt or to punishment, irrespective of the good faith or bad faith of the prosecution." We have since held that the duty to disclose such evidence is applicable even though there has been no request by the accused, and that the duty encompasses impeachment

> evidence as well as exculpatory evidence. Such evidence is material "if there is reasonable probability that, had the evidence been disclosed to the defense, the result of proceeding would have been different. Moreover, the rule encompasses evidence "known only to police investigators and not to the prosecutor." In order to comply with *Brady*, therefore, "the individual prosecutor has a duty to learn of any favorable evidence known to the others acting on the government's behalf in this case, including the police."
>
> These cases, together with earlier cases condemning the knowing use of perjured testimony, illustrate the special role played by the American prosecutor in the search for truth in criminal trials. Within the federal system, for example, we have said that the United States Attorney is "the representative not of an ordinary party to a controversy, but of a sovereignty whose obligation to govern impartially is as compelling as its obligation to govern at all; and whose interest, therefore, in a criminal prosecution is not that it shall win a case, but that justice shall be done."
>
> ***This special status explains both the basis for the prosecution's broad duty of disclosure and our conclusion that not every violation of that duty necessarily establishes that the outcome was unjust. Thus the term "Brady violation" is sometimes used to refer to any breach of the broad obligation to disclose exculpatory evidence - that is, to any suppression of so-called "Brady material" - although, strictly speaking, there is never a real "Brady violation" unless the nondisclosure was so serious that there is a reasonable probability that the suppressed evidence would have produced a different verdict. There are three components of a true Brady violation: The evidence at issue must be favorable to the accused, either because it is exculpatory, or because it is impeaching; that evidence must have been suppressed by the State, either willfully or inadvertently; and prejudice must have ensued.*** (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

En nuestro ordenamiento, la Regla 95 de Procedimiento Criminal delimita, como norma general, el descubrimiento de prueba. 34 LPRA Ap. II, R.95:

> Regla 95. Descubrimiento de prueba del ministerio fiscal en favor del acusado
>
> (a) Previa moción del acusado sometida en un término jurisdiccional de veinte (20) días después de haberse presentado la acusación o denuncia, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

(1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.

(2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de estos.

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos; y

(C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.

(c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de Descubrimiento de Prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o

> entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.
>
> (d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.
>
> (e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.

De la citada Regla se desprende que esta incluye en qué momento se iniciará el descubrimiento de prueba y una lista de aquella información en posesión o control del Ministerio Público que debe ser revelada a la defensa. Entre la variedad de documentos enumerados en la Regla 95, *supra*, se encuentran exámenes físicos o mentales, experimentos o pruebas científicas que sean relevantes para preparar adecuadamente la defensa del acusado. Evidentemente, ello incluye los informes que el Estado se proponga utilizar en el juicio.

Ahora bien, el derecho al descubrimiento de prueba no es absoluto ni irrestricto. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003); *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que "el descubrimiento de prueba que rebasa el texto de la citada Regla 95 y busca apoyo en el debido proceso de ley no es recurso a invocarse livianamente". *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, supra, a la pág. 246. Cuando esto ocurre, se exige, como parte del derecho del acusado a carearse con los testigos de cargo, que se ponga a su alcance los medios de prueba para impugnar o atacar su credibilidad. Cabe destacar que es doctrina reiterada que los acusados no tienen derecho a una expedición de pesca en los expedientes y archivos de fiscalía. *Id*.

En estrecha relación con lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que el aludido derecho del acusado al descubrimiento de prueba está particularmente limitado cuando incide sobre el derecho a la intimidad de la víctima u otro testigo. Al aprobarse la Constitución de Puerto Rico no se pretendió conceder a los acusados el derecho ilimitado de revisar los archivos del Ministerio Público, ni el de exigir la entrega de todo material que pueda estar relacionado con el caso penal entablado en su contra. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 DPR 7 (2009). Claro está, un reclamo de confidencialidad por parte del Estado prosperará si: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trata de la identidad de un confidente, Regla 32 de Evidencia;[2] o (5) es información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia.[3] *Santiago* v. *Bobb y El Mundo, Inc.,* 117 DPR 153, 159 (1986). El estándar para conceder cualquier pedido de confidencialidad se cumple probando, precisa e inequívocamente, no con meras generalizaciones, la aplicabilidad de cualquiera de las situaciones bajo las cuales procede su reclamo de confidencialidad. *Id.*

En consecuencia, si bien el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial al derecho que tiene el imputado de defenderse, este no es absoluto. *Soc. Asist. Legal v. Inst. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010). Asimismo, resulta indispensable resaltar que el descubrimiento de prueba en el proceso criminal debe ensancharse hasta donde permita la competencia entre el interés del acusado en su defensa y la

[2] Corresponde a la actual Regla 515 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 515.
[3] Corresponde a la actual Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 514.

confidencialidad de determinados documentos y expedientes, moderada por una discreción judicial que habrá de decidir si la utilidad que para la defensa representa esa prueba supera los intereses del Estado y de terceras personas a cuya protección va dirigida la norma de secretividad. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, supra, a la pág. 248. En ese ejercicio discrecional, el tribunal debe:

> [E]stablecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. Para ello deberá tomar en consideración si los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación y son pertinentes para su defensa; su importancia para la seguridad del Estado o la confidencialidad de la labor investigativa; y la razonabilidad de la petición tomando en cuenta sus propósitos, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni hostigamiento o molestias indebidas a los funcionarios del Estado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 470, 479 (1974).
>
> En vista de ello, solamente se le permite al acusado obtener evidencia adicional siempre que demuestre fundamentalmente que la información es material, pertinente y necesaria para su defensa. *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155, 162 (1986).

Además, según ha señalado el Tribunal Supremo, para ser reputada exculpatoria no es suficiente que esta prueba plantee contradicciones con la versión ofrecida por los testigos del Estado sino que debe establecer, de forma inequívoca, la no culpabilidad de los peticionarios. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha aclarado que la evidencia exculpatoria es toda aquella que resulta favorable al acusado y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo, independientemente de la buena o mala fe exhibida por el Ministerio Fiscal. La relevancia de la evidencia está condicionada a que el tribunal apelativo concluya que la prueba exculpatoria suprimida, con una razonable probabilidad, habría alterado el veredicto o el castigo impuesto de haber sido presentada

al juzgador de los hechos. No se trata solamente de si se ha ocultado evidencia exculpatoria; la calidad y el peso de la misma son elementos tan o más importantes, pues de ello dependerá su relevancia para concluir que, con razonable probabilidad, el veredicto o la pena pudieran haber sido distintos si se le hubiese considerado. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 333 (1991).

De manera que, para demostrar que hubo una violación al debido proceso de ley por la no divulgación de prueba exculpatoria, será necesario que la defensa establezca la existencia de los siguientes factores: 1) que la información favorable a su defensa estaba en poder del Estado; 2) que no pudo obtenerla con razonable diligencia; 3) que el Ministerio Público la suprimió; y 4) que la misma, de haber sido descubierta, con razonable probabilidad hubiese cambiado el resultado del pleito. *US v. Hansen*, 262 F.3d 1217 (11th Circ. 2001).

B

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

> […]
>
> (d) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:
>
> […]
>
> (4)Que el fiscal incurrió en conducta impropia.
>
> (e) […]
>
> (f) El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.
>
> Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 188.

Descansa en la discreción del tribunal sentenciador la concesión de un nuevo juicio, actuación con la cual no se intervendrá en apelación a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de esa discreción. *Pueblo v. Morales Rivera*, 115 DPR 107 (1984); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102 (1974); *Pueblo v. Agosto Castro*, 102 DPR 441 (1974). No tiene derecho a un segundo día en corte aquel convicto a quien se le celebró un juicio justo donde ninguno de sus derechos fundamentales fueron vulnerados. *Pueblo v. Martínez Valentín*, 102 DPR 492 (1974).

No quedan perjudicados los derechos sustanciales de un acusado por el hecho de que, durante los informes del jurado, el fiscal en una ocasión tildara de “asesino” al acusado cuando el juez sentenciador inmediatamente amonestó al fiscal advirtiéndole que no debería hacer referencia en adelante al apelante en esa forma. No puede presumirse que el jurado sea tan susceptible que cualquier cosa lo pueda afectar en forma tal que no pueda rendir un veredicto justo e imparcial. *Pueblo v. Hernández Santiago*, 97 DPR 522 (1969).

No se considerará un alegado error el denegar una moción de nuevo juicio basada en la alegada conducta impropia del fiscal cuando el mismo sólo constituye un planteamiento vago hecho por la defensa, quien no objetó las palabras del fiscal a su debido tiempo, no las llevó al récord, ni solicitó que el juez declarara un *mistrial* ni la disolución del jurado, máxime cuando el comentario del fiscal durante su informe al jurado, del cual se queja la acusada, no fue decisivo ni perjudicó sustancialmente a la apelante. *Pueblo v. González de Demora*, 92 DPR 75 (1965).

En relación a las instrucciones al jurado, en *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867 (1992) y *Pueblo v. Miranda Santiago*, 131 DPR 867 (1992), se reafirman las normas elementales establecidas por nuestro Tribunal Supremo, siendo estas: (i) que las instrucciones deben cubrir los elementos esenciales de las defensas levantadas por el acusado, y los puntos de derecho que bajo cualquier teoría razonable pueden estar presentes en las deliberaciones, aunque la prueba de la defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad; (ii) que las instrucciones sean correctas, claras, precisas y lógicas; (iii) que una negativa a trasmitir instrucciones sólo de lugar a la revocación de una condena cuando el asunto no ha sido cubierto en otras instrucciones y lo omitido se refiere a un punto vital, de modo que se prive al acusado seriamente de una defensa efectiva; (iv) que procede revocar una condena, si el error en las instrucciones impartidas o en las omitidas es de tal naturaleza que de no haberse cometido probablemente el resultado del juicio hubiera sido distinto o el error viola derechos fundamentales o sustanciales del acusado.

C

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el artículo II, sección 11, de nuestra Constitución y dispone que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho… a gozar de la presunción de inocencia." 1 LPRA Art. II, Sec. 11. Además de poseer naturaleza constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el

acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá." 34 LPRA Ap. II, R. 110. De igual forma, la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez,* 132 D.P.R. 746, 764 (1993).

La presunción de inocencia permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985). Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*.

Al descargar tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a las págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 552 (1974). El riguroso *quantum* establecido de "más allá de duda razonable" responde

precisamente al valor y alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, a la pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Id*. La duda razonable que justifica la absolución del acusado es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada." *Id.*; véase, también, *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 D.P.R. 133 (2009).

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.,* 128 D.P.R. 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, "pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia." *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653. Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de

inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. Véase, *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, 128 (1991).

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado." *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, "no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 552.

Por lo dicho, el Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.,* 163 DPR 478 (2004); *Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001*). Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio de poder apreciar el comportamiento del testigo ("demeanor"), lo cual le

permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares,* 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera solamente prueba documental o *pericial*. *E.L.A. v. P.M.C., supra*

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. 32 LPRA Ap. IV, R.110 (d). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual –en unión a otros hechos ya establecidos- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 D.P.R. 510, 1484-1485 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 D.P.R. 711 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra,* a la pág. 545.

También es una doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 D.P.R. 858, 865 (1988). En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que "no existe el testimonio perfecto", el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación". *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656. De igual forma, ha expresado que la existencia de meras inconsistencias en una declaración no exige su rechazo automático. *Pueblo v. Burgos Hernández,* 113 D.P.R. 834, 841 (1983).

D

El ordenamiento penal vigente al momento de los hechos que nos ocupan define el asesinato como "dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente." 33 LPRA sec. 5141. Es pertinente para el caso ante nuestra consideración discutir la definición de asesinato en primer grado:

> (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.
>
> (b) Todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de aguas de uso público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato (excluyendo la modalidad negligente), abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica".

(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber.

(d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado.

(e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

(1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o

(2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; o

(3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.

Toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado. [33 LPRA sec. 5142.]

Por otro lado, el artículo 22 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5035, dispone como sigue:

Elementos subjetivos del delito:

(1) A propósito

(a) con relación a un resultado, una persona actúa "a propósito" cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.

(b) con relación a una circunstancia, una persona actúa "a propósito" cuando la persona cree que la circunstancia existe.

(2) Con conocimiento

(a) con relación a un resultado, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.

(b) con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.

(3) Temerariamente

Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.

(4) Negligentemente

> Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.

A su vez, el artículo 21 del Código Penal de 2012, en su segundo párrafo dispone que "[el elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y la conducta de la persona.", supra, sec. 5034. A su vez, dicho Código define la *intención* como "actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente." Por su parte define *propósito* de la siguiente forma "una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Términos equivalentes como 'a propósito', 'con el propósito', 'concebido', 'preconcebido' y 'diseñado' tienen el mismo significado." Finalmente, nuestra más Alta Curia ha resuelto que, la premeditación o deliberación puede ser contemporánea con la intención de matar, sin que requiera determinado tiempo de reflexión. *Pueblo v. Rodríguez Pagán,* 182 DPR 239 (2011).

El elemento de la premeditación no es cuestión de tiempo sino del estado mental subjetivo del acusado. La deliberación es la resolución o decisión de matar después de darle alguna consideración. Cualquier período de tiempo, por más corto que sea, es suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. El lapso de tiempo puede ser tan rápido como el pensamiento. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR ____ ; 2015 TSPR 162.

Es por todos sabido que el elemento mental requerido para configurar el delito de asesinato es la intención específica de matar, criterio a ser precisado por el juzgador de hechos en conjunto con la ausencia de justa causa al ocasionar la muerte. En tal determinación, el adjudicador deberá atender las circunstancias particulares del caso, los actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, así como la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo. Una vez considerados las aludidas instancias, se deberá inferir racionalmente si se configuró la conducta delictiva imputada. D. Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Hato Rey, Ed. 2008, pág. 139; *Pueblo v. Ortiz Rodríguez,* 100 D.P.R. 972 (1972).

Por cuanto, se incurre en la comisión del delito de asesinato en primer grado cuando esencialmente existe el propósito mental específico de causar la muerte a un ser humano, no siendo suficiente una actuación maliciosa sin dicho fin en particular. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545 (1981). Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera en que se comete un acto ilegal con el designio de perjudicar a otro. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra.

E

La teoría sobre el concurso de delitos se refiere a la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371, 374 (1982); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 388 (1977). El Código Penal regula lo relacionado a la figura del concurso de delitos como sigue:

Artículo 71. Concurso de delitos.

> (a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.
>
> (b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:
>
> (1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.
>
> (2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.
>
> (3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.
>
> 33 LPRA sec. 5104.

Pertinente a la causa de autos, el concurso medial se da cuando son aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, una de las cuales es medio necesario para realizar la otra. En este caso un delito es medio esencial para cometer el otro. Se acusará y enjuiciará por ambos delitos y de resultar convicto cumplirá la pena del delito más grave. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado Por Dora Nevares-Muñiz*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2012, San Juan, Puerto Rico, pág. 114 (2012).

Por su parte, el Art. 72 del Código Penal, 33 LPRA 5105, que a continuación se cita, regula los efectos del concurso de delitos para fines del procesamiento y sentencia.

> **Artículo 72.- Efectos del concurso.**
>
> En los casos provistos por el Artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes.
>
> La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo hecho, bajo cualquiera de los demás.

> Un acto criminal no deja de ser punible como delito por ser también punible como desacato.
>
> 33 LPRA sec. 5105.

F

Por otro lado, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2011, 25 LPRA sec. 460b, dispone lo siguiente:

> [. . .]
>
> Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

Ahora bien, la figura del concurso de delitos no se activa cuando está dispuesto por legislación. Véase D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 5ta ed. rev., San Juan, Puerto Rico, págs. 407-408 (2005), donde esta señala:

> ¿Cómo opera el concurso cuando se imputa delitos del Código Penal y la Ley de Armas, que no ha sido enmendada bajo el nuevo modelo? En este caso el Art. 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley. Este es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 7.03 ha sido interpretado por el Tribunal Supremo a los únicos fines de resolver que "[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia". *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 352 (2011). Por tanto, nuestro más alto foro no aplicó la figura de concurso de delitos, sino que amparándose en

el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, impuso las penas impuestas por cada cargo de infracción a la Ley de Armas a ser cumplidas consecutivamente.

En vista de que el referido Artículo 7.03 dispone que las penas deberán cumplirse consecutivamente, esto expresamente descarta la aplicabilidad de la figura del concurso de delitos para este tipo de casos. De manera que, bajo el Código Penal de 2012, los tribunales pueden imponer penas consecutivas por todos los delitos, aunque surjan del mismo episodio criminal, como ocurre con el delito de asesinato y la Ley de Armas. *Pueblo v. Del Río,* 113 DPR 684 (1982).

Por su parte, en lo relativo a la duplicidad de la pena impuesta por virtud de la Ley de Armas, surge de la Exposición de Motivos de dicha Ley que la misma fue enmendada por la Ley Núm. 137 de junio de 2004 con el propósito de "fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos así como el uso de armas y municiones ilegales."

Al momento de imponer la pena y dictar Sentencia, el tribunal tiene amplia discreción para disponer lo que proceda en derecho. El Tribunal Supremo ha resuelto que normalmente los tribunales apelativos no intervendremos con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985); *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860 (1998).

Con esto se persigue evitar la imposición de castigos crueles e inusitados, conforme el artículo II, sección 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Pueblo v. Pérez Zayas*, supra. Esta prohibición constitucional protege, entre otras, contra la imposición de penas desproporcionadas y arbitrarias. *Brunet Justiniano v. Hernández Colón,* 130 DPR 248 (1992). No obstante, se ha resuelto reiteradamente que si la pena impuesta está comprendida dentro de los parámetros establecidos en la ley, dicha imposición no constituye un castigo cruel e inusitado. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762 (1991); *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470 (1992).

III

A

La parte apelante arguye que el foro de primera instancia erró al no desestimar las acusaciones de epígrafe y ordenar la celebración de un nuevo juicio como resultado del incumplimiento del Ministerio Público con su obligación constitucional de descubrir prueba impugnatoria y exculpatoria. En apoyo de lo anterior, sostiene que no fue sino hasta luego de haber comenzado el juicio que la defensa advino en conocimiento de la existencia del convenio de cooperador retribuido de Leonardo Rodríguez Acevedo (Leo). A juicio de la parte apelante, la actuación del Ministerio Público le colocó en una posición de evidente desventaja, pues no tan solo le afectó en su preparación de una defensa adecuada, sino que mermó su capacidad para contrainterrogar a testigos y entrevistar a personas que pudieran refutar la información provista por Leo.

Los hechos que dieron margen a la presente causa ocurrieron el 30 de noviembre de 2012. Al mes siguiente, el 19 de diciembre

de 2012, Leo se obligó a cooperar con la Policía de Puerto Rico en carácter confidencial como confidente o cooperador retribuido.[4] Como resultado, el Ministerio Público entregó a la defensa la correspondiente *Tarjeta de Querella*, también identificada como PPR-84, documento acreditativo de que la Policía de Puerto Rico contaba con un informante retribuido que proporcionaba confidencias al agente Wilfredo Pérez, aunque sin revelarse su identidad.[5] Posteriormente, el 27 de diciembre de 2012, Leo suscribió un *Convenio de Inmunidad Total* con el Departamento de Justicia de Puerto Rico en relación a los hechos de epígrafe. En cumplimiento con su obligación, el Ministerio Público oportunamente informó a la defensa que Leo había suscrito el referido acuerdo de inmunidad.[6]

De lo anterior puede colegirse que desde el inicio del pleito de autos la defensa advino en conocimiento de que la Policía de Puerto Rico contaba con un informante retribuido y de que Leo, copartícipe de los hechos de epígrafe, era un testigo de cargo con inmunidad total. Sobre este particular no existe controversia. Ahora bien, la controversia ante nos estriba en que a juicio de la defensa, el Ministerio Público faltó a su deber de revelar prueba exculpatoria por el hecho de no haber divulgado la identidad del informante retribuido. La defensa destacó que no fue sino hasta el 24 de octubre de 2013 que advino en conocimiento de que Leo era el informante retribuido, específicamente cuando el agente Pérez prestó testimonio.

---

[4] Véase *Certificación de Condiciones de Trabajo Convenidas con Inteligencia Criminal C.I.C. Ponce*.
[5] Véase *Minuta* de 24 de octubre de 2013.
[6] Véase *Minuta* de 24 de octubre de 2013.

Según reseñamos previamente, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que el término "evidencia exculpatoria" constituye toda aquella prueba que resulte favorable al acusado y que tenga relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo, independiente de la buena o mala fe desplegada por el Ministerio Público. Por su parte, para demostrar que hubo una violación al debido proceso de ley por la no divulgación de prueba exculpatoria y proceder con la drástica sanción de desestimar una acusación, la defensa deberá establecer que la información favorable a su defensa estaba en poder del Estado; que no pudo obtenerla con razonable diligencia; que el Ministerio Público la suprimió; y que la misma, de haber sido descubierta, con razonable probabilidad hubiese cambiado el resultado del pleito.

En el presente caso, no se acreditaron tales criterios. En primer lugar, la defensa no demostró que dicha prueba exculpatoria fuera de tal naturaleza que el caso dependiera exclusivamente de ella. La defensa se limitó a alegar de manera escueta que el Ministerio Público debió revelar la identidad de Leo como informante retribuido, pues ello le afectó en su preparación de una defensa adecuada. Sin embargo, no acreditó en qué medida ello constituía prueba exculpatoria favorable al acusado o relevante en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. Tampoco se demostró que el Ministerio Público hubiera actuado de mala fe o que hubiera destruido u ocultado intencionalmente dicha información. Por el contrario, conforme se acreditó, la identidad del confidente retribuido solamente era conocida por la Policía de Puerto Rico. De manera que el Ministerio Público estaba ajeno a dicha información por su naturaleza confidencial.

Por igual, quedó constatado que el Ministerio Público proporcionó a la defensa la documentación relacionada a la participación de un confidente retribuido y poco tiempo después aquella relativa a la colaboración de Leo como testigo de cargo con inmunidad total. En ese sentido, conforme el foro apelado concluyó, la defensa podía razonablemente inferir que se trataba de la misma persona. Es decir, la defensa debió correlacionar la confidencia[7] brindada por Leo recogida en la *Tarjeta de Querella* con el convenio de inmunidad transaccional suscrito, de modo que concluyera que Leo también era el informante.

Lo que es más, aun cuando no puede razonablemente concluirse que se violó el derecho de la defensa a descubrir prueba, el foro primario tomó varias medidas pertinentes para subsanar cualquier posible perjuicio causado a la defensa. Primero, una vez la defensa advino formalmente en conocimiento de la identidad de Leo como informante retribuido, le concedió tiempo adicional para que se preparara adecuadamente.[8] Segundo, el Tribunal ordenó nuevamente la citación del agente Pérez, aun habiendo éste concluido su testimonio, ello con el propósito de brindarle a la defensa una nueva oportunidad de contrainterrogarle. Además, antes de que Leo testificara, el Tribunal le impartió instrucciones específicas al Jurado para que tomara en cuenta su condición de confidente retribuido, ello a los fines de evaluar su credibilidad, y también les instruyó sobre la participación del agente Pérez por segunda ocasión.

---

[7] Esta confidencia arrojó información para que el agente Pérez diera con el paradero de una de las armas de fuego utilizada en los hechos de epígrafe.

[8] Véase *Minuta* de 5 de noviembre de 2013.

A la luz de lo anterior, ante la ausencia de una razonable probabilidad de que de haberse revelado a la defensa la identidad del informante retribuido el resultado del procedimiento hubiera sido distinto, y considerando que el foro primario tomó múltiples medidas para subsanar cualquier posible perjuicio ocasionado a la defensa, somos del criterio que el foro no erró al denegar la solicitud de desestimación de las acusaciones de epígrafe y para ordenar la celebración de un nuevo juicio.

B

Por otro lado, la parte apelante sostiene que ciertas expresiones desplegadas por el Fiscal Idelfonso Torres Rodríguez durante el juicio a los fines de resaltar la credibilidad de los testigos del Ministerio Público constituyó un acto de conducta impropia, lo que vulneró su derecho a tener un juicio justo e imparcial. Específicamente, aludió a la siguiente expresión:

> "distinguidas damas y caballeros del jurado que la verdad es la prueba que se está presentando desde el primer día"

Esta controversia, no obstante, se originó con las expresiones del Lcdo. Jorge Arocho, abogado defensor. El intercambio completo fue el siguiente:

> Lcdo. Jorge Arocho:
> -Buenas tardes. Yo soy el licenciado Jorge Arocho Rivera. Yo estaré representado al Sr. Leonardo Lizardi Muñiz en este caso. Estaré compartiendo con ustedes. Espero que podamos entonces servirles bien y que ustedes pues, se puedan llevar la verdad...
>
> Fiscal Rubimar Miranda Rivera:
> -Tengo reparo, Juez.
>
> Honorable Juez José Ramírez Legrand:
> -Sí, con lugar. En estos momentos le agradeceremos al Licenciado que se le

> haya presentado a las distinguidas damas y caballeros del Jurado, lo que vamos...
>
> Fiscal Idelfonso Torres Rodríguez:
> -[Ininteligible]... distinguidas damas y caballeros del Jurado la verdad es la prueba que se está presentando desde el primer día.

Aunque, claro está, la expresión del Fiscal en la cual se basa el argumento de la parte apelante fue impropia, ello no constituye una violación a los derechos sustanciales de los apelantes. Conforme señalamos, procede revocar una determinación a base de la conducta impropia de un fiscal únicamente cuando queda demostrado que se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado, es decir, que el veredicto estuvo influenciado por dicha conducta impropia. No vemos de qué manera el comentario del Fiscal pudo haber vulnerado los derechos de la parte apelante de forma tal que les hubiera privado de un juicio justo e imparcial. El Tribunal Supremo ha reiterado que no puede presumirse que el jurado sea tan susceptible que cualquier cosa lo pueda afectar de manera que no pueda rendir un veredicto justo e imparcial.

Lo que es más, en el precitado caso *Pueblo v. Hernández Santiago*, supra, el fiscal llamó “asesino” al apelante, comentario mucho más impresionante para el jurado que el expresado en el caso de autos, y aun así el Tribunal Supremo juzgó que tal lenguaje no lesionó el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial. Así pues, en virtud de lo anterior, resolvemos que el planteamiento de la parte apelante en cuanto a este particular es inmeritorio.

C

Similarmente, los apelantes alegan haber sufrido un perjuicio sustancial a raíz de un comentario vertido por el alguacil de sala en presencia de parte del jurado, específicamente que éste expresó al

público y familiares de los confinados, "*no pueden hablar con los confinados que están en sala*". Ahora bien, aunque el alguacil utilizó la palabra "*confinados*", conforme se hizo constar en la *Minuta* de 11 diciembre de 2013, dicha alocución fue rutinaria y se realizó de manera general a los fines de mantener el decoro en sala, ello sin hacer referencia específica a persona alguna ni a los acusados. En ese sentido, la probabilidad de que alguna persona del público o miembro del jurado fuera a relacionarla con alguno de los acusados era remota. Además, como bien señaló el foro primario, ni el jurado ni el público conocían si quedaban casos aún por llamar con otros confinados en sala que no fueran apelantes.

De hecho, aunque el Juez no puso en duda que el comentario se hubiera realizado, indicó que ni siquiera lo había escuchado estando en el estrado. Por último, resulta menester destacar que el Juez exhortó a la defensa a que si entendía que debía impartirle al Jurado alguna instrucción especial relacionada a esta situación en particular, que preparara un borrador a tales efectos. Sin embargo, el licenciado Torres Nolasco indicó que no había instrucción que dar y procedió a argumentar. De manera que, la propia defensa fue quien se opuso a que el Tribunal emitiera una instrucción especial. Es por lo anterior que la parte apelante no puede ahora plantear que el foro primario pasó por alto dicho asunto sin ofrecer una instrucción correctiva.

Así pues, cónsono con lo antes expresado, no toda irregularidad en un proceso necesariamente implica una violación a los derechos sustanciales de un acusado. Para ello, deberá demostrarse que se laceraron los derechos sustanciales del acusado, cosa que en el presente caso no se demostró. Por lo

tanto, resolvemos que el comentario del fiscal no violentó el derecho de los acusados a un juicio justo e imparcial.

D

La defensa cuestiona la suficiencia de la prueba presentada por el Ministerio Público, más no así su credibilidad, en cuanto a la existencia del elemento de la intención de los apelantes de dar muerte a Juan C. Ruiz Vega y a Elmer X. Santos Santiago. Sostiene que la prueba reflejó, específicamente el testimonio de Leo, que los hechos que dieron margen a la causa de autos surgieron como consecuencia de una guerra suscitada tras el asesinato de un tal Ariel y del alegado acuerdo entre los apelantes para lidiar con los "enemigos" que provocaron su muerte.

Alega que no hubo coordinación ni identidad de propósito por parte de los apelantes para atentar contra la vida de las víctimas, debido a que éstos no estuvieron involucrados en el asesinato de Ariel. En ese sentido, arguye que era imposible que los apelantes hubieran premeditado dar muerte a Juan C. Ruiz Vega y a Elmer X. Santos Santiago, personas distintas a su objetivo. No obstante, la defensa "reconoce la posible intención general de matar imbricada en todos los delitos contra la vida estatuidos en el Código Penal."

Igualmente, la parte apelante aduce que cinco (5) de los apelantes (Pichu, Marianito, Omaro, Villodas y Rey) fueron excluidos del evento por los testigos de cargo. En cuanto a Pichu y Marianito, la defensa señala que Érica declaró que "éstos habían dejado la escena previo a la ocurrencia del tiroteo, tras partir a buscar comida". Arguye que no es sino hasta que Érica se marchó huyendo de los disparos que observó a Pichu y a Marianito retornando de la dirección contraria al incidente, luego de ya

iniciado el mismo. Asimismo, la defensa alega que Érica excluyó a Omaro de la escena al declarar que "éste se despidió del área en dirección a su residencia antes de que la Tucson arribara".

Por su parte, en cuanto a Villodas y Rey, la defensa aduce que acorde con el testimonio de Leo "éstos no dispararon en el lugar, dado que no comparecieron al evento sino hasta después que el mismo culminó". Paralelamente, añade la defensa que en cuanto a ello, Leo fue cándido en admitir que conforme a la declaración jurada, "no vio a Villodas sino hasta concluidos los disparos en contra de la Tucson" e incluso reconoció que "no presenció que disparara en el incidente". Igualmente, destacó que Leo declaró que escuchó a Rey aseverar que "no tuvo tiempo de participar en la reyerta, pues cuando llegó, sólo tuvo oportunidad de disparar al aire". Asimismo, la defensa señala que igual que ocurrió con Villodas, Leo aceptó que "no estuvo en presencia de Rey en ningún momento entre el 25 de noviembre y previo a que terminaron de disparar el 30 de noviembre".

Cónsono con lo anterior, la defensa sostiene que el testimonio del agente Rivera Pérez reforzó la premisa de la ausencia de Villodas, Omaro y Marianito del incidente, específicamente cuando declaró que "noto a Villodas, Omaro y Marianito subiendo la cuesta de la Calle Méndez Vigo mientras ocurrían los disparos, pero que no los vio disparar". Por su relevancia, a continuación un breve extracto de los testimonios de Érica Pacheco Rodríguez, el agente Luis A. Rivera Pérez y Leo.

La testigo Érica Pacheco Rodríguez, quien llevaba dos (2) días completos en "el punto", lugar de los hechos, vendiendo sustancias contraladas identificó a cada uno de los apelantes y los

ubicó en el referido lugar. Declaró que pasadas las 9:00 p.m. del 30 de noviembre de 2012, noche de los hechos, los apelantes se encontraban armados, “fumando pasto” y “velando el punto porque tenían una guerra”. Describió cada una de las armas que portaban los apelantes. Destacó que previo a los hechos Pichu y Marianito habían salido a buscar comida a un restaurante de comida rápida. Declaró que una vez el vehículo en el cual se encontraban las víctimas del caso de autos se aproximó “al punto", Mono, Villodas, Rey, Jay, Joseíto, Piojillo y Leo se acercaron al mismo y lo rodearon en forma de semicírculo, todos apuntando con sus respectivas armas.

Expresó que acto seguido Mono se acercó al vehículo y tuvo un intercambio de palabras con Juan Carlos Ruiz Vega, conductor del vehículo, y le pidió que bajara el cristal. Sostuvo que Juan Carlos bajó el cristal un poco y le preguntó a Mono que dónde quedaba la Cruceta del Vigía. Indicó que luego escuchó a Mono expresar “baja el cristal que yo quiero ver quién está ahí adentro”. Testificó que lo próximo que observó fue que “los muchachos (haciendo alusión a Juan Carlos y a la otra víctima, Elmer X. Santos Santiago) se asustan y le dan reversa a la guagua”.

Declaró que una vez la guagua emprendió su marcha hacia atrás Mono y los demás presentes comenzaron a dispararle al vehículo. Atestó que se quedó “frizá” por un momento y luego arrancó a correr porque “si le dispararon a esos que me disparen a mí no es ná”. Relató que mientras corría cuesta arriba en dirección a su residencia, se cruzó con Pichu y Marianito, quienes estaban armados y bajaban la cuesta corriendo en dirección “al punto”. Sostuvo que posteriormente continuó escuchando disparos “un

buen rato" y que el tiroteo duró aproximadamente unos quince (15) a veinte (20) minutos.

Por su parte, el agente Luis A. Rivera Pérez, Policía Municipal de Ponce, declaró que el día de los hechos, mientras discurría en su vehículo hacia la residencia de sus padres al final de la Calle Méndez Vigo, observó al Mono en la acera recostado a una pared con tres (3) armas a su lado. (dos rifles largos y un rifle corto). Sostuvo que luego entró a la residencia de sus padres y se acostó a dormir pues al día siguiente su turno comenzaba a las 4:00 a.m. Indicó que entre las 9:00 p.m. y 10:00 p.m. escuchó múltiples ráfagas de tiros, compatibles con un rifle. Declaró que acto seguido reportó al Centro de Mando de la Policía Municipal de Ponce que había escuchado "bastantes detonaciones en la Méndez Vigo final". Destacó que permaneció en la residencia por razones de seguridad y para confortar a sus padres quienes se encontraban muy nerviosos ante la situación. Testificó que luego de las detonaciones se asomó por la ventana y observó a Omar, Villodas y Marianito dirigirse en dirección contraria al punto. Destacó que Villodas portaba un rifle largo y Marianito un rifle pequeño.

De otra parte, Leo, copartícipe de los hechos de epígrafe y quien recibió inmunidad total a cambio de su testimonio, declaró que el acontecimiento que dio origen a la causa de autos fue el asesinato de Ariel. Especificó que los apelantes y él, liderados por Pichu, hermano de Ariel, acordaron vengar la muerte de éste. Destacó que como parte de dicho acuerdo Pichu les instruyó que si en algún momento alguno de ellos disparaba, todos estaban obligados a abrir fuego igualmente. Indicó que todos los apelantes asintieron a esta instrucción.

Declaró una vez el grupo se percató de que se aproximaba “al punto” el vehículo en cuestión Pichu expresó “preparen, pendiente que no sean los enemigos”. Testificó que una vez la guagua llegó al punto, Mono se acercó a la puerta del pasajero apuntando con el rifle y expresó a los ocupantes del vehículo “no fantasmeen, no fantasmeen, bajen el cristal, abran las puertas”. Declaró, además, que Marianito, Pichu y Menguao permanecieron apuntando hacia el vehículo con rifles AR15. Atestó que acto seguido el conductor comenzó a dar reversa y que una comenzó su marcha, Mono y Menguao empezaron a disparar hacia el interior del vehículo.

En relación a los demás participantes, sostuvo que éstos se encontraban en un semicírculo. Expresó que una vez Mono y Menguao abrieron fuego, él también comenzó a disparar, pues Pichu había sido enfático al instruirles que si uno abría fuego todos tenían que disparar. Adujo que también observó a Marianito, Pichu, Jayson y Omaro disparar hacia el vehículo con sus respectivas armas. Señaló que mientras la guagua discurría en reversa, escuchó a Pichu expresar “no disparen, no disparen, que nos van a matar a nosotros, chorro de cabrones”, refiriéndose a Omaro y Joseito. Declaró que la guagua finalmente se detuvo al impactar la pared de una residencia, momento en el cual dejaron de abrir fuego. Señaló que una vez cesaron de disparar, la puerta de atrás del lado del pasajero se abrió, Pichu gritó “mira, hay uno vivo” y todos volvieron a disparar nuevamente. Sin embargo, hizo constar que Rey y Villodas únicamente apuntaron con sus respectivas armas y que nunca los vio disparar hacia el vehículo.

Como puede apreciarse, los testimonios antes esbozados se complementan entre sí. Érica observó e identificó a cada uno de los

apelantes y declaró que todos se encontraban armados en el lugar de los hechos. Declaró, además, que todos dispararon a las víctimas de epígrafe. A quienes único no observó disparar fue a Pichu y Marianito, pues según declaró, previo a los hechos habían salido a buscar comida. Sin embargo, resulta menester destacar que, según relató, cuando ésta abandonó el lugar vio a Pichu y a Marianito correr en dirección al "punto" y posteriormente continuó escuchando disparos "por buen rato". En ese sentido, su testimonio no los excluyó de su participación en los hechos.

Asimismo, Leo ubicó a cada uno de los apelantes en el lugar de los hechos y declaró que todos se encontraban armados. Por igual, declaró que observó a todos abrir fuego en contra de ambas víctimas, conforme la instrucción brindada por Pichu previo a los hechos, con excepción de Rey y Villodas, que según indicó, únicamente apuntaron hacia el vehículo. Por su parte, el Agente Rivera Pérez declaró que después del tiroteo observó a Omaro, Villodas y Marianito dirigirse en dirección contraria "al punto" armados.

La prueba refleja que los apelantes, con excepción de Rey y Villodas, dispararon en contra de ambas víctimas, primero disparándole al vehículo en el cual ambas viajaban y luego en contra de Elmer una vez se percatan de que éste había sobrevivido el incidente. Fue por ello que ni Rey ni Villodas fueron declarados culpables de asesinato o su tentativa, sino únicamente por violación a varios artículos de la Ley de Armas, *supra*, debido al uso ilegal de sus respetivas armas de fuego.

Ahora bien, en cuanto al resto de los apelantes, la prueba ofrecida es suficiente para demostrar el elemento de la reflexión,

intención y/o propósito requerido para que se configure el delito de asesinato en primer grado. No tenemos duda de que la prueba creída por el juzgador de los hechos demostró que los apelantes actuaron con el propósito e intención necesaria para que se configurara el delito de asesinato en primer grado. Primero, la prueba reveló que los apelantes fueron quienes se acercaron al vehículo en el cual se encontraban las víctimas, ello sin que mediara una invitación o provocación por parte de éstos. Los apelantes estaban bajo la creencia de que las víctimas pertenecían a un bando rival.

Segundo, las armas utilizadas estaban cargadas, lo que implica la existencia de un propósito o plan preconcebido. Además, la cantidad de disparos es suficiente para determinar que los apelantes reflexionaron dar muerte a Juan Carlos y a Elmer. Surge de la prueba que se examinaron doscientos setenta y nueve (279) casquillos de bala.

Contrario a lo que la parte apelante alega, no se trata aquí de un mero impulso o de la irreflexión de una persona que se siente amenazada por la provocación de la víctima, sino de una deliberación previa. Indudablemente, los apelantes tenían un plan intencionado de vengar la muerte de Ariel. Éstos planificaron de antemano asesinar a cualquier persona involucrada en el asesinato de éste. Por igual, es indicativo de la existencia del propósito el hecho de que como parte del plan orquestrado los apelantes recibieron órdenes de Pichu a los efectos de que si en alguna ocasión cualquiera de ellos disparaba, todos estaban obligados a abrir fuego igualmente. Por el sólo hecho de que Juan Carlos y Elmer fueran víctimas inocentes no ligadas al asesinato de Ariel, no

puede concluirse que no hubo deliberación, propósito o intención de dar muerte a un ser humano.

Tampoco olvidemos que el elemento de la premeditación no es cuestión de tiempo sino del estado mental subjetivo del acusado. Como hemos señalado, la deliberación es la resolución o decisión de matar después de darle alguna consideración. Cualquier período de tiempo, por más corto que sea, es suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. Nuestro más Alto Foro ha reiterado que el lapso de tiempo puede ser tan rápido como el pensamiento. Es nuestro parecer que los apelantes tuvieron tiempo para deliberar dar muerte a las víctimas de autos y resulta ineludible el hecho de que le dispararon doscientos setenta y nueve (279) veces, lo que a todas luces refleja una clara intención de dar muerte. Así pues, en ausencia de error manifiesto, prejuicio y parcialidad, no se justifica nuestra intervención con las determinaciones de hechos y adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro sentenciador.

E

La parte apelante plantea que el foro primario erró al no aplicar la figura del concurso de delitos al caso de autos e imponer las sentencias de manera consecutiva. Arguye que existió un concurso medial entre el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, y el delito de asesinato. Sostiene que al existir la referida relación concursal, la pena por el delito de disparar se debió establecer concorde a la normativa relativa a los concursos establecida en el Art. 71 del Código Penal, *supra*, por lo cual dicha pena debió quedar subsumida bajo la pena impuesta por la condena de asesinato.

El claro lenguaje del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, establece que todas las penas de reclusión impuestas bajo dicha ley

serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Dicho de otra forma, todas las sentencias por violaciones a la Ley de Armas, *supra*, se impondrán de manera consecutiva. Como puede apreciarse, el precitado artículo exceptúa la aplicación de la figura del concurso de delitos. Lo anterior implica que para fines del procesamiento y sentencia, aun cuando exista una relación concursal, siempre que exista un curso de conducta que infrinja algún estatuto de la Ley de Armas, *supra*, las penas carcelarias se cumplirán consecutivamente, más no así de manera concurrente. Por tanto, habiendo sido los apelantes acusados de asesinato en primer grado y múltiples violaciones a la Ley de Armas, *supra*, resolvemos que el foro primario actuó conforme a derecho al decretar que las penas de dichas condenas habrían de cumplirse consecutivamente.

F

La parte apelante señala que la pena duplicada impuesta al palio del Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, es inconstitucional por razón de que en el caso de autos el Jurado no realizó la correspondiente determinación de agravantes. Dicho de otra forma, es la contención de la parte apelante que la duplicidad de la pena al amparo de la precitada ley constituye una circunstancia agravante para efectos de la imposición de la pena y, por tanto, debió someterse a la consideración del Jurado.

El Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, claramente establece que cuando una persona convicta haya utilizado un arma en la comisión de un delito y, como consecuencia, alguien haya sufrido un daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Este efecto duplicador que aplica a la violación de

cualquiera de las disposiciones de la Ley de Armas, *supra*, emana del interés del legislador de corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos así como el uso de armas y municiones ilegales, ello con miras a combatir la criminalidad.

En el presente caso, los apelantes fueron sentenciados por asesinato en primer grado y por múltiples violaciones a la Ley de Armas, *supra*. Ahora bien, como resultado de que el arma de fuego utilizada para cometer el crimen causó un daño físico, el foro primario duplicó la pena impuesta. De manera que, el foro de primera instancia duplicó la pena carcelaria no a base de una evaluación de agravantes al amparo de las disposiciones del Código Penal según la parte apelante plantea, sino en cumplimiento de lo dispuesto en la misma Ley de Armas, *supra*, que obliga al juzgador a imponer doble penalidad cuando se acredita que se provocó un daño físico a la víctima con un arma de fuego.

Es decir, la determinación del Tribunal al duplicar la pena no fue producto del agravamiento de la pena, sino de la imposición estatutaria automática del Art. 7.03 de Ley de Armas, *supra*, puesto que se probó que los apelantes cometieron el delito de asesinato en primer grado, así como su tentativa, mediante la utilización de un arma de fuego y, como resultado, se ocasionó un daño físico a las víctimas de epígrafe. Evidentemente, ello era lo que correspondía en derecho. De conformidad con lo anterior, no se justifica nuestra intervención con las penas impuestas en el caso de autos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** las *Sentencias* apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones